RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2019 00547 00 (C. Ppal).

1. Conforme a la solicitud realizada por la FUNDACIÓN ABOOD SHAIO (pdf.45), y siendo procedente se accede a la solicitud de adición realizada (art. 287 C.G.P.).

Así, se adiciona el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de tener en cuenta que la FUNDACIÓN ABOOD SHAIO contestó la reforma a la demanda dentro del término legal correspondiente.

2. Se niega la solicitud de aclaración elevada por la abogada Piedad Lucía Bolívar Góez (pdf.47), por cuanto el auto del 9 de septiembre de 2021 (pdf.42), no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Téngase en cuenta que, tal como lo ha reseñado varias veces la mentada abogada, con la reforma a la demanda fue excluida como demandada la entidad a la que representa, esto es, a la Clínica La Sabana, lo cual se desprende suficientemente claro del auto de marzo 18 de 2021 (pdf. 26).

3. No se tiene en cuenta la notificación realizada por los demandantes a Allianz Seguros S.A.[1], dado que (i) no le correspondía realizar dicho acto procesal , por cuanto no fue el extremo activo quien llamó en garantía a dicha entidad, y (ii) la notificación no fue remitida al correo de notificaciones judiciales obrante en el certificado de cámara y comercio (art. 291 núm. 3 inc. 2 C.G.P.).

4. Se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA[2], como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77

[1] Carpeta 01 Pdf 49
[2] Carpeta 01 Pdf 052

del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en los respectivos actos de apoderamiento.

5. Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme al inciso segundo del artículo 301.

6. Sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno las contestaciones a la demanda, al llamamiento en garantía y las excepciones (pdf.52), que presentó la entidad enunciada en el numeral anterior, por secretaría contabilícese el término de traslado, según lo estipulado en el artículo 369 ejusdem.

7. Una vez vencido el término anterior, por secretaría córrase de forma conjunta traslado de las contestaciones allegadas a tiempo por los demandados en la demanda principal (art. 370 ibídem). Fíjese en el micrositio la documental respectiva (Carpeta 01 Pdf 29, 33, 35, 37, 31 y 44).

8. Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada[3], deberá la parte actora prestar caución por valor de $ 30´000.000 M/cte.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el demandante que, en caso de optar por constituir póliza de seguros como caución, la misma deberá incluir como beneficiarios, a parte del demandado, a terceros que se vean afectados con la aplicación de la medida. Igualmente deberá allegarse el comprobante de pago de la prima, para que la misma no resulte ilusoria, en atención a los artículos 1068 y 1153 de C.Co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (5),
JD

Firmado Por:

[3] Carpeta 01 Pdf 54

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb0c6600676641821a4221b8c49f9d6203d8815c03b084d18d91cf31277edf86
Documento generado en 24/03/2022 06:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica